



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/07//2022.

DENUNCIANTE: FÁTIMA BUSTAMANTE ALONSO.

DENUNCIADO: SALOMÓN JARA CRUZ.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/07/2022, iniciado con la denuncia incoada por Fátima Bustamante Alonso, por su propio derecho, en contra de Salomón Jara Cruz, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña en el proceso electoral de la gubernatura del estado.

G L O S A R I O

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de

	Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes

1. Proceso electoral ordinario 2021-2022. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, el IEEPCO declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022, en el que se elegirá gobernadora o gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el sistema de partidos políticos.

2. Calendario. En esa misma fecha, a través de su Acuerdo IEEPCO-CG-92/2021 el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el calendario¹ del proceso electoral ordinario 2021-2022. En el que se estableció que el periodo de precampaña estaría comprendido del dos de enero al diez de febrero del año en curso². En tanto que el plazo para las campañas comprenderá del tres de abril al uno de junio.

3. Denuncia. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la denunciante presentó ante el Instituto Electoral Local su escrito de

¹ Visible en la página de internet oficial del Instituto Electoral Local, consultable en el enlace electrónico <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/AIEEPCOG922021.pdf>



denuncia, en el que informó la probable comisión de actos anticipados de precampaña por parte del denunciado.

4 Radicación y prevención. En esa propia fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibida la denuncia en cita, integrando al efecto el cuaderno de antecedentes con la clave CQDPCE/GOB/CA/004/2021 de su índice, y previno a la quejosa, por la firma que estampaba la demanda al ser un poco distinta a la de su credencial de elector.

5. Reencauzamiento, admisión y emplazamiento. Con fecha dos de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias reencauzó el cuaderno de antecedentes integrado a procedimiento especial sancionador, admitió a trámite la denuncia, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenó el emplazamiento del denunciado y negó la emisión de las medidas cautelares solicitadas.

6. Audiencia de Ley. El diecisiete de febrero, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció el denunciado mediante escrito sin la comparecencia del denunciante.

7. Recepción. El veintitrés de febrero pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/338/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/GOB/PES/003/2021.

8. Turno a ponencia. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/07/2022**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

9. Remisión de autos. Por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veintidós, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

10. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 numeral 2 y 339 fracción V de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque el denunciante considera que las conductas denunciadas encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

SEGUNDO. Planteamiento del caso

1. Denuncia

La denunciante considera que Salomón Jara Cruz, realizó actos anticipados de precampaña por lo siguiente:

Actos objeto de la denuncia

La publicidad de propaganda realizada por los simpatizantes de Salomón Jara Cruz, a través de la red social de Facebook, bajo el título “Brigada Salomón Jara DTT 04”. En donde se advierte en casa,



taxi y mototaxi, en tiempo que no es indicado para ello, en los municipio de Villa Diaz Ordaz, San Pedro Totolapan, Tlacolula de Matamoros Villa de Etna, Oaxaca, en donde fue difundida propaganda relacionada a la revocación de mandato.

Así refiere que el veintidós de septiembre pasado, al revisar la red social Facebook se percató de una publicación en la que se hace mención de lo siguiente “*la Brigada Salomón Jara visitando Villa Díaz Ordaz, informando a la ciudadanía sobre la ratificación de mandato de nuestro presidente **Andrés Manuel López Obrador**, Gracias por escuchar el mensaje*”.

Refiere que el veintitrés de septiembre, los simpatizantes de Salomón Jara, estuvieron en la comunidad de San Pedro Totolapan. Las actividades que realizaron fue la entrega de periódicos, colocación de publicidad en lonas, playeras con la leyenda de “Brigadas Salomón Jara” todos los simpatizantes promocionaron el nombre del denunciado. Propaganda que refiere también fue publicitada en el municipio Tlacolula de Matamoros.

También, denunció un evento en la Villa de Etna, el ciudadano Salomón Jara, se encuentra en el evento masivo donde se publicita, y promociona construyendo así firme acto anticipado de campaña.

Así también, describe una publicación de una entrevista al ahora denunciado con la siguiente redacción “Serán las Oaxaqueñas y los Oaxaqueños quienes definan a través de encuestas, la candidatura de Morena para el Gobierno del Estado y Muy pronto en Oaxaca, tendremos un gobierno del pueblo y para el pueblo, afirmó el senador Salomón Jara Cruz, en entrevista para este medio informativo”.

Que el once de septiembre el denunciado publicó en su página oficial una entrevista con Sofía Valdivia de mvm noticias.

2. Defensa

El denunciado, en su escrito de alegatos refiere que de los hechos que se le señala en un evento realizado en la Villa de ETLA, y organizado por la ciudadanía con el fin de promocionar la ratificación de mandato en ningún momento hubo un llamamiento expreso al voto o equivalente funcional que haya vulnerado el principio de equidad en la contienda, por lo que al versar de un ejercicio democrático, el elemento subjetivo no se cumple y al margen de la totalidad de sus elementos para determinar la comisión y sea sancionado por la autoridad competente, resulta relevante el estudio de fondo tanto del elemento personal y temporal.

Señala que tal como se desprende del acta circunstanciada UTCJCE/QD/CIRC-474/2021, realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias, las pruebas aportadas por la quejosa, no generan el valor convictivo suficiente que acredite el elemento personal para imputarle la infracción señalada, toda vez que las imágenes y publicaciones y la denominada "BRIGADA SALOMON JARA" no tiene relación con él, incluso puede tratarse de algunas personas que hayan intentado usar su nombre para perjudicarlo o imputarle una infracción, refiere que la cuenta Facebook denominada "Brigada Salomón Jara Dtt 04", la cual refiere que no es una cuenta que él haya creado o que controle, de ahí que, no se pueda imputarle responsabilidad por hechos ajenos. De ahí que se considere que con las certificaciones lo único que se puede acreditar son las imágenes de dichas cuentas que existe, pero que no son de él.

Que no se puede acreditar la existencia real en tiempo y espacio, pues solo se limita a decir que, en esos municipios, sin que exista una prueba administrada que realmente acredite en tiempo y espacio la existencia real de la publicidad en los lugares que se afirma.

Por lo que refiere a la publicidad de su informe legislativo, señala que con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, presentó en el instituto electoral un escrito de deslinde, que quedó con el



registro de folio 041534, en donde hizo del conocimiento del deslinde que existía en zona urbana del estado respecto de la publicidad relativa a su informe legislativo.

TERCERO. Cuestión previa

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas³.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*⁴, para tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a las personas denunciadas.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los **elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos

³ También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

⁴ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Marco normativo aplicable

Constitución Federal

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Constitución Local

La Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, en la fracción XII del mismo precepto legal dispone que las leyes regularan las modalidades para el uso de propaganda electoral.

Ley Electoral

El artículo 3 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 2, fracciones I y II de la Ley de Instituciones, se advierte que los actos anticipados de campaña y precampaña, son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad en cualquier momento durante el lapso comprendido desde el inicio formal del proceso electoral correspondiente, respectivamente, hasta antes del inicio de la precampaña o campaña electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido



o bien, expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso comicial por alguna candidatura o partido político.

En ese sentido el artículo 306 fracción I, de la Ley de Instituciones, señala que es una infracción de aspirantes, candidatos y candidatas de partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña. Según lo distinguido se puede sostener que la conducta sancionable determinada como actos anticipados de precampaña y campaña, se refiere a la realización de expresiones fuera de la etapa legal para ello, que contengan llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna opción política.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido⁵ una serie de elementos que la autoridad debe de contemplar para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, a saber:

- **Personal.** El cual se refiere a la calidad del sujeto infractor: partidos, militantes, aspirantes, personas precandidatas y candidatas.

- **Temporal.** Que se refiere al periodo en que tienen lugar los actos denunciados, el cual para su actualización debe entre otras de suceder previo al periodo de campaña electoral o precampaña en su caso.

- **Subjetivo.** El cual es relativo a la finalidad del mensaje transmitido, es decir, que el mensaje contenga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una prohibición

⁵ Véase los expedientes SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2021 y SUP-JRC-274/2010 entre otras.

expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, elige a”, apoya a” emite tu voto por”⁶

Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto.

Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO

En consonancia con lo antes citado, el reglamento refiere en su artículo 7, numeral 2, que se entenderá por **actos anticipados de precampaña** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o para un partido.

Finalmente, el numeral 3, del mismo precepto legal, establece que los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones y elementos previstos en el reglamento para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores, para garantizar que las resoluciones que se emitan tutelen la equidad e imparcialidad en las contiendas y en la competencia entre los partidos políticos.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre las personas aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores,

⁶ Véase la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



la comisión de actos anticipados de precampaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus precandidatos, precandidatas o aspirantes realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos, así como la obligación de sujetarse a las reglas en cuanto a la colocación de propaganda electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

B. Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de precampaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En ese sentido la denunciante ofreció como pruebas copia certificada de impresiones que encuentra en la página de Facebook que refiere en su escrito de queja.

Así como diversos link de las redes sociales Facebook y twitter.

Por su parte, la autoridad administrativa electoral, admitió las siguientes probanzas:

Copia certificada del deslinde de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, signado por Salomón Jara Cruz.

Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-474/2021, de catorce de noviembre de dos mil veintiuno.

Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-475/2021, de quince de noviembre de dos mil veintiuno.

Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-476/2021, de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-384/2021, de veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Copia certificada del oficio INE/UTF/DAOR/0879/2021.

Escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, signado por Dagoberto N. Lagunas Martínez, gerente general de “Noticias Voz e Imagen de Oaxaca”.

Escrito de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el partido Morena.

Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-10/2022, relativa a la verificación y certificación de las pruebas técnicas aportadas por la denunciante.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en la audiencia de pruebas y alegatos de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, pruebas a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio indiciario en términos del numeral 3 y 4 del artículo 326 de la Ley Electoral, así como valor probatorio pleno a las documentales públicas conforme al numeral 2 del precepto legal en cita.

C. Análisis del caso concreto

Este Tribunal deberá determinar si el *Denunciado* incurrió en la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, derivado de la existencia de lonas y entrevistas denunciadas.

Actos anticipados de precampaña



Como ya se citó en el marco normativo de la presente resolución, para determinar si el denunciado incurrió o no en actos anticipados de precampaña, deben considerarse múltiples sentencias de la Sala Superior, en las que ha estimado necesaria la concurrencia de tres elementos:

1) Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2) Elemento temporal. Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo una vez iniciado el proceso electoral, y antes del inicio formal de las precampañas.

3) Elemento subjetivo. Relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de precampaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

1. Elemento personal

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de precampaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos y candidatas de partidos políticos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, este Tribunal estima que **se encuentra satisfecho el elemento personal**, puesto que si bien, el partido MORENA, manifestó que los registros de las precandidaturas se darían a conocer a más tardar el diez de febrero de dos mil veintidós, conforme a las etapas y calendario del proceso electoral

local, lo cierto es que es un hecho notorio⁷ que el ahora denunciado fue precandidato para contender en el proceso electoral a la Gobernatura del Estado.

Aunado a que es un hecho notorio, que en este Tribunal se conocen diversos medios de impugnación en los que el denunciado se ostenta como aspirante a la gobernatura del estado, en este proceso electoral por el partido político antes señalado.

2. Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo una vez iniciado el proceso electoral y antes del inicio formal de precampañas.

Ahora bien, como fue señalado el proceso electoral dio inicio el pasado seis de septiembre de dos mil veintiuno, aprobando el Consejo General en esa propia fecha el calendario electoral, correspondiente al proceso electoral ordinario para la gobernatura del estado 2021-2022, en el cual se estableció que el periodo de precampañas de las candidaturas a la gobernatura, estará comprendido **del dos de enero al diez de febrero de dos mil veintidós.**

Por lo anterior, si las conductas denunciadas tuvieron verificativo y estuvieron publicadas al menos en diversas fechas del mes de septiembre y la denuncia se presentó el veintisiete de octubre, se tiene que los actos fueron realizados ya iniciado el proceso electoral y **previo a que iniciara el periodo formal de precampañas electorales**; así, este Tribunal estima que el elemento en estudio **se encuentra colmado.**

2. Elemento subjetivo

Del acta UTJCE/QD/CIRC-474/2021, de catorce de noviembre, la autoridad administrativa electoral, certificó el link de la página de Facebook del cual se puede constatar los hechos denunciados por la

⁷ En términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local.



quejosa respecto de la brigada de salomón y de la entrevista realizada por la periodista Sofia Valdivia.

Documento público al que, en términos de lo previsto en los artículos 325, numeral 3, fracciones I y II, y 326, numerales 1, 2 y 3, ambos de la Ley Electoral, se les otorga valor probatorio pleno, al ser un documento expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Púes del contenido de dicha certificación se puede advertir que hizo constar que al insertar el link ⁸ se observa un perfil de Facebook a nombre de “Brigada Salomón Dtt 04”, donde se visualiza una publicación compartida por el mismo perfil, de fecha veintidós de septiembre en la que refiere que se observa un collage de siete fotos:



⁸ <https://WWW.facebook.com/101928792232433posts/1148821942704261>.



Así también, certificó en la citada red social el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se publicitó lo siguiente “seguimos visitando a la ciudadanía, San Pedro Totolapan, nos recibe y escucha el mensaje, #Brigada Salomón Jara #Juntos Rescatemos Oaxaca #defendamos la esperanza, (sic).



En la que se advierte que están pegando unas lonas con la leyenda “JUNTOS POR LA RATIFICACIÓN DE MANDATO brigada SALOMÓN JARA #DefendamosLaEsperanza”.

Certificando también en la Red social Facebook⁹, de la cual refiere se advierte cuatro publicaciones, la primera, de fecha **veinticinco de septiembre**, la segunda, de catorce de diciembre, la tercera de nueve de diciembre y la última de primero de diciembre. Respecto de las imágenes que se encuentran insertas en la certificación estas están distorsionadas de ahí que no se pueda advertir lo que se pretende acreditar con ella.

En cuanto al título denominado “**3. Publicación**” hace constar que se refiere a un video, del cual la autoridad administrativa electoral transcribió el audio, sin embargo, del análisis refieren la palabra Salomón.

También certificó la entrevista de un sitio web a nombre de “NVI NOTICIAS” de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, de la cual se puede advertir que le hicieron una entrevista al citado denunciado, de veintiséis de noviembre pasado.

Así también certificó de la red social Facebook,¹⁰ cuyo nombre de perfil es Salomón Jara, de la cual se advierte una entrevista que realizó Sofia Valdivia “TU VOZ” Oaxaca en el MVM”, del contenido de ella, se puede advertir que esta versó sobre la trayectoria que ha tenido el ahora denunciado en la participación política del estado.

Así del acta UTJCE/QD/CIRC-475/2021, de quince de noviembre del año próximo pasado, la autoridad administrativa electoral certificó en el recorrido a los municipios de Diaz Ordaz y Tlacolula, de Matamoros, diversas propagandas que se encontraban en Tlacolula, respecto del tercer informe de Salomón Jara y dos propagandas que

⁹ Link https://m.facebook.com./story_fbid=11607438817874&id=101928792232433.

¹⁰ Link <https://m.facebook.com./Salononjarac/videos/5555555893550647384185>.

certificaron en el municipio de Diaz Ordaz respecto de la Brigada de Salomón.

Documento público, en términos de lo previsto en el artículo 325, numeral 3, fracciones I y II, y 326, numerales 1, 2 y 3, ambos de la Ley Electoral, se le otorga valor probatorio pleno.

Así del acta UTJCE/QD/CIRC-10/2022, la autoridad administrativa electoral, desahogó la prueba superveniente, consistente en Twitter¹¹ por el que certificó el Tweet publicado por el usuario “Sergio López Sánchez, @sergiolopezOax, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, “el único que ha recorrido los 570 municipios de Oaxaca las 8 Regiones del Estado y los 25 distritos locales; por eso si llaman para la encuesta...¡Salomón Jara es la respuesta!.

Y en la verificación del link de twitter.com/salomon/status/1457804723675926532?t=0l8EIrnpG_tfE4xH9aGuw&s=08. “SALOMÓN JARA CRUZ, @SALOMONJ” de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se lee el siguiente texto “hoy, una vez más, ha circulado por las redes sociales una noticia falsa sobre la supuesta detención de los de los vehículos de nuestra brigada”.

Ahora bien, **a juicio de este órgano jurisdiccional el elemento subjetivo no se acredita**, se llega a tal conclusión porque el ahora denunciado se deslindó de las publicaciones de la red social Facebook, del perfil “Brigada de Salomón Jara”, a lo cual la actora no acreditó que dicha cuenta sea del ahora denunciado.

Ahora bien, en cuanto a la propaganda del informe rendido por el denunciado en su calidad de Senador de la República, aun cuando se acreditó que dicha lona permaneció publicada hasta el quince de noviembre de dos mil veintiuno fecha en que se verificó su existencia

¹¹¹¹ <https://twitter.com/sergiolopezOax/status/1477915444623185924?s=28>



por la Oficialía Electoral-, y que posterior a la rendición de su informe legislativo el denunciado Salomón Jara Cruz se registró y participó en el proceso de selección interna de MORENA a la candidatura para la gubernatura de Oaxaca, el denunciante y la autoridad instructora no acreditaron de manera fehaciente que dicha situación sea directamente imputada al ciudadano denunciado.

Lo anterior, pues del escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, signado por el denunciado Salomón Jara Cruz, al cual previamente se le concedió valor probatorio pleno, se acredita que, en la citada fecha, el denunciado hizo del conocimiento de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, lo siguiente:

“[...]”

La publicidad relacionada con mi tercer informe Legislativo fue colocada, específicamente las lonas, en algunas casas particulares con el permiso de los dueños y en espectaculares; sin embargo, me he percatado que existen lonas parecidas a las de mi informe de actividades legislativas, colocadas en equipamiento urbano en algunos puntos de la capital oaxaqueña y municipios conurbados.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que mi equipo de trabajo y el Suscrito, no colocamos dicha publicidad en el equipamiento urbano y desconocemos el origen de la misma, por lo que, me DESLINDO de esa publicidad, pues no corresponde a las lonas que utilizamos y con las que se publicitó el informe de mis actividades legislativas, desconociendo el origen de las mismas y quienes sea (sic) los autores de haberlas colocado.

En atención a lo expuesto, solicito a este Instituto Electoral, que como medida cautelar, procesa al retiro de la publicidad referida.

De lo anteriormente, se advierte que desde el pasado veintisiete de octubre del año inmediato anterior, el denunciado **se deslindó** de diversas lonas que, a su decir, no eran las que utilizó para la difusión de su informe de actividades, por lo que solicitó al Instituto Electoral, procediera al retiro de las mismas.

Dentro de ellas, la que es materia del presente asunto, pues dicha situación la hizo valer en su escrito por el que compareció en la

audiencia de pruebas ya alegatos ya que expuso como defensa, que las lonas denunciadas no son de su autoría, pues estas no corresponden a las que él mandó a realizar con motivo de su informe legislativo.

Así, debe destacarse que el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, establece las acciones que debe satisfacer una persona sujeta de responsabilidad, para que no les sean atribuibles los actos realizados por terceras personas, a saber:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- II. Que haya solicitado a la tercera persona el cese de la conducta infractora; y
- II. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Bajo tal consideración, en el caso concreto, se acredita que el denunciado Salomón Jara Cruz cumplió con los requisitos precisados en los incisos I y III, ya que, del escrito de veintisiete de octubre pasado, se advierte que de manera oportuna y mediante escrito, hizo del conocimiento del Instituto Electoral la existencia de lonas que no eran de su autoría y, a su vez, le solicitó que procediera al retiro de las mismas.

Y aun cuando no se acredita el elemento del inciso II, ello en modo alguno torna eficaz el deslinde realizado, pues el denunciado manifestó que desconocía quien o quienes habían realizado la colocación y difusión de lonas distintas a las utilizadas por él.

Por lo anterior, es incuestionable que el deslinde formulado por el denunciado, resulta ser eficaz y oportuno, pues el mismo con antelación a la presentación de la queja que originó el presente expediente.



Y respecto de las entrevistas que le realizaron en los medios de comunicación NVI Noticias, de fecha veintiséis de noviembre, de la cual se advierte el punto de vista del denunciado en su calidad de senador de la república de la cual no se advierte un llamado al voto a favor de él.

Aunado a que de la propia documental que obran en el expediente se advierte que la autoridad instructora requirió al periódico Noticias nombre de la persona física o moral que contrató, ordenó y o solicitó la entrevista al ciudadano Salomón Jara Cruz, senador de la república, visible en el link <https://www.facebook.com/589986837753932/posts/4298222140263698/>.

Así el Gerente General de la Empresa Editorial Golfo Pacifico, S.A. de C.V., razón social "Voz e Imagen de Oaxaca, mediante oficio sin número, recibido el veintisiete de diciembre pasado, hizo del conocimiento que el enlace electrónico que le remitió la autoridad electoral no corresponde a ninguna de las plataformas digitales de esa casa editorial. Afirmando que por parte de dicha casa editorial no fue publicada ninguna información sobre Salomón Jara, en la fecha que refiere el oficio.

Y en cuanto a la publicación en la página de Facebook del perfil de Salomón Jara, referente a la entrevista con Sofia Valdivia en MM NOTICIAS, está por sí sola no acredita los actos que le imputa la quejosa al denunciado, pues se trata de una entrevista en la que el tema central es la trayectoria política del denunciado, sin que del contenido ella, se pueda advertir el llamado al voto.

Y en cuanto al Twitter que la quejosa presentó como prueba superveniente, al respecto debe decirse que se trata de un comentario formulado por un tercero sin que este acreditado en autos, que lo realizó por indicaciones del ahora denunciado.

En ese sentido, es necesario precisar que los procedimientos electorales sancionadores como el que ahora nos ocupa, **lo que se**

presume es la inocencia del denunciado, y corresponde al denunciante o a la autoridad instructora demostrar su culpabilidad fuera de toda duda razonable; pues del cauda probatorio lo único que quede demostrado en autos, que en las comunidades de Villa Díaz Ordaz y el San Pedro Totolapan, se realizaron fijación de la propaganda de ratificación de mandato, respecto de las publicaciones en la Red Social Facebook, del Perfil “Brigada Salomón” más no así que haya sido el denunciado quien ordenó la distribución de la propaganda en lonas y en boletín. que contrató su elaboración o su distribución.

Sin que este acreditado en autos, publicidad en casa, taxi y moto taxi puesto que si bien la actora en su queja anexa unas imágenes estas por si solas no acreditan que el ahora denunciado hubiere ordenado su confección y la distribución de ellos en los vehículos de transporte para posicionar su imagen, de ahí que correspondía la carga probatoria del ahora denunciante de acreditar que los hechos que le imputa al denunciado fueron realizados por él. Lo que en el caso no acontece.

Y respecto de los hechos que refieren la quejosa del municipio de Etlá, si bien existe un reconocimiento expreso por parte del quejoso de que se realizó evento en Etlá, respecto de la ratificación de mandato en ningún momento hubo un llamado expreso al voto por parte de él o equivalente funcional, pues refiere que es facultad de los partidos políticos promover la participación ciudadana en el proceso de ratificación de mandato.

Lo cierto es que la actora no aportó medio de prueba que acredite que en dicho evento se haya realizado actos en contravención a la norma, pues el denunciado es Senador de la República y como tal tiene que realizar actividades en favor del partido del cual es militante de ahí que se considere que no se advierte que el denunciado haya realizado manifestaciones que tuvieran inequívocamente la intención de posicionarse frente al electorado o de llamado expreso al voto o pedir apoyo a su futura candidatura por la publicación de las lonas denunciadas.



Lo anterior, sin que se pierda de vista que la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña.

Por tanto, con independencia de que efectivamente existe pruebas en donde se expone el nombre del ahora denunciado lo cierto es, del caudal probatorio no está demostrado que tales actos los hubiere realizado o que hubiere ordenado a terceras personas desplegar alguna conducta que le beneficiara, de ahí que no se acredite el elemento subjetivo.

QUINTO. Notificación

Notifíquese por **correo electrónico a la denunciante** y personalmente al denunciado en el domicilio que para tal efecto señaló, mediante oficio a la autoridad instructora, y por **estrados** al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Es inexistente la vulneración a la normativa electoral denunciada.

TERCERO. Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹², que autoriza y da fe.

¹² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.